

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de julio de 1971 por la que se reforma, parcialmente, el Reglamento del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de 15 de octubre de 1958.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 15 de octubre de 1958, por la que fué aprobado el Reglamento del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, ha sido parcialmente modificada por la de 3 de febrero de 1964, al objeto de perfeccionar los preceptos reguladores de la Mutualidad Benéfica de los Registradores y de su Personal Auxiliar. Conseguir una mayor armonía entre los diversos sectores que forman los pensionistas constituyó uno de los objetivos de aquella reforma. El tiempo transcurrido ha mostrado la conveniencia de proseguir dicha tendencia. Así, se atiende, señaladamente, a la clasificación del Personal Auxiliar, con objeto de aclararla y recoger un mayor sentido de permanencia, como se viene haciendo en diversos textos reglamentarios más recientes; a la participación de aquel personal en las elecciones de los miembros de la Comisión directiva, tanto en concepto de electores como de candidatos; y a la necesaria coordinación en el articulado. Se han recogido en la reforma los estudios realizados por el Colegio Nacional de Registradores, en los que han participado los distintos sectores afectados.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedarán redactados en la forma que se indica a continuación los artículos 4, 13, 22, 54, 61, 64, 73, 82, 92 y 99 del Reglamento Orgánico del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, aprobados por Orden ministerial de 15 de octubre de 1958, reformada por la de 3 de febrero de 1964:

Artículo 4.º «El Colegio estará integrado, con carácter obligatorio, por todos los Registradores en activo, excedentes y jubilados y por los Aspirantes.

Podrán ser nombrados Colegiados de Honor aquellas personas físicas o jurídicas que se hayan hecho acreedoras a esta distinción extraordinaria.

Existirá, también, aneja al Colegio una Sección de Personal Auxiliar de los Registros, en la cual se integrará todo el personal de esta clase en cualquiera de las situaciones administrativas admitidas reglamentariamente.»

Artículo 13. El párrafo 3.º se sustituirá por el siguiente:

«Cuando la Junta de Gobierno deba conocer, por estar así consignado en el Orden del Día, de cuestiones referentes al Personal Auxiliar, habrán de ser convocados también los miembros de la Comisión Directiva de la correspondiente Sección Segunda, los cuales podrán asistir a dichas reuniones con voz y voto.

Tratándose de cuestiones de mero trámite, no será indispensable su convocación o asistencia para tomar acuerdos.»

Artículo 22. «La Comisión Directiva y demás órganos representativos del Personal Auxiliar de los Registros serán elegidos y regularán su actuación por lo dispuesto en el Título VI del Anexo I de este Reglamento.»

Artículo 54. «El Servicio de Mutualidad tendrá a su cargo:

- 1.º La subvención de los Registros incongruos.
- 2.º La concesión de subsidios por enfermedad y paro.
- 3.º Los auxilios de fallecimiento.
- 4.º Las pensiones o complementos de pensión de jubilación.
- 5.º Las pensiones o complementos de pensión de viudedad.

6.º Las pensiones o complementos de pensión de orfandad.

7.º La concesión de becas y subvenciones para estudios o para el establecimiento de los huérfanos.

8.º La concesión de anticipos reintegrables.

9.º Y en general, las demás formas de auxilio, asistencia o cooperación que pudieran crearse en lo futuro.

Cuando los fondos de la Mutualidad no alcancen a satisfacer en forma decorosa la totalidad de las atenciones prevenidas en este artículo, se atenderá preferentemente a las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º»

Artículo 61. «En caso de enfermedad o accidente no imputable a los interesados, el Personal Auxiliar tendrá derecho a percibir la retribución que le estuviere asignada. El auxilio por enfermedad no podrá percibirse, salvo casos extraordinarios, si el interesado no cuenta con tres años de antigüedad como mutualista.

La retribución se satisfará el primer mes por el Registrador y, con carácter de auxilio ordinario, por mitad entre el Registrador y la Mutualidad durante seis meses.

El auxilio de la Mutualidad se solicitará por el interesado mediante instancia dirigida al Decano, acompañada del correspondiente certificado facultativo y de certificación del Registrador acreditativa de los haberes del interesado, en promedio, durante el último quinquenio, y de las circunstancias económicas del solicitante. El auxilio que conceda la Junta a la vista de dichos documentos y de cuantos datos estime pertinentes, será invariable durante el período para el que fué concedida y no podrá exceder del que correspondería en caso de jubilación.

El Auxiliar que hubiere percibido auxilio ordinario de enfermedad dos veces en un bienio no podrá solicitarlo de nuevo hasta transcurridos dos años, a partir del último subsidio, sin perjuicio de obtener su jubilación, si procediere.»

Artículo 64. «En caso de paro forzoso del Personal Auxiliar, por supresión del Registro o de excedencia de oficio por reducción de la plantilla, le será concedida por la Mutualidad una cantidad mensual equivalente al salario mínimo interprofesional, incrementada en un 3 por 100 por cada año de servicios efectivos prestados; si el empleado afectado tuviere categoría de Oficial, percibirá además un 20 por 100 sobre la expresada cantidad. El plazo máximo de percepción será de quince meses.

Este subsidio de paro dejará de percibirse desde que el beneficiario obtenga cualquier destino retribuido o rechace la colocación de cualquier Registro.»

Artículo 73. Los dos primeros apartados (números 1 y a) se sustituirán por los siguientes:

a1. Las pensiones de jubilación para los mutualistas del Personal Auxiliar se concederán:

a) A los que cumplan setenta años de edad, salvo que soliciten prórroga de la Junta de Gobierno, con informe del Registrador titular, que se concederá por dos años como máximo y una sola vez, y únicamente en el caso de que existan motivos justificados extraordinarios.»

Artículo 82. El apartado b) del número 1 y b) del número 2 de este artículo quedarán redactados del siguiente modo:

«1. ... b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos en adopción plena, podrán obtener de la Mutualidad complemento de su pensión de orfandad de Clases Pasivas. El beneficio alcanzará a los hijos de uno y otro sexo hasta los veinticinco años, y, por encima de esta edad, únicamente, si estuvieran incapacitados o imposibilitados para obtener empleo sin culpa propia.»

«2. ... b) Los hijos, en la forma y con el alcance prevenido en el apartado b) del número 1.»

Artículo 92. «Aunque el Servicio de Mutualidad del Colegio es único, en su desenvolvimiento económico se dividirá en dos Secciones, una de Registradores y otra de Personal Auxiliar, las

cuales llevarán contabilidad separada, tanto en cuanto a ingreso como por lo que se refiere a gastos. El ejercicio económico de ambas Secciones coincidirá con el año natural.»

Artículo 99. El apartado 7.º de este artículo quedará redactado en la siguiente forma:

«En las interinidades de los Registros reservados a la Oposición, por no existir Aspirantes, el Interino percibirá el 50 por 100 de los ingresos computados conforme al párrafo 1.º; en los supuestos del artículo 541 del Reglamento Hipotecario, el 20 por 100.»

Segundo. Se añadirá una nueva Disposición Adicional al expresado Reglamento Orgánico del Colegio de Registradores, del tenor siguiente:

Sexta. «Las pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de esta Orden sólo serán revisadas, con arreglo a los requisitos del nuevo artículo 82, apartado b), si los titulares, mayores de veinticinco años y menores de cincuenta años, no reúnan los mismos, y salvo siempre, si la Junta de Gobierno no acordara mantenerlas como pensiones de gracia, en el caso de que los recursos de la Mutualidad permitan queden íntegramente satisfechos los fines preferentes que enumera el artículo 54 del Reglamento.»

Tercero. Quedarán modificados en la forma que se expresa los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 20 del Reglamento Orgánico del Personal Auxiliar de los Registros, y se agregará un nuevo Título, el VI, artículos 39 al 44 inclusive—Anexo I—:

Artículo 2.º «En cada Registro de la Propiedad y Mercantil habrá el Personal Auxiliar que las necesidades del servicio público exijan, según la Plantilla oficialmente aprobada para cada Oficina por el Colegio Nacional de Registradores.

La organización y distribución del trabajo en cada Registro es función exclusiva del Registrador titular bajo cuya responsabilidad actúa el Personal, conforme a la legislación hipotecaria y mediante el cumplimiento de los preceptos reglamentarios.»

Artículo 3.º «El Personal Auxiliar que presta sus servicios en los Registros de la Propiedad podrá ser, por razón de su permanencia: fijo, temporero-aspirante y eventual.

Es personal fijo el que de modo permanente ocupa un puesto en la plantilla de un Registro y tiene su respectiva credencial autorizada por el Colegio Nacional.

Es personal temporero-aspirante el contratado por tiempo indeterminado y que, transcurridos los plazos que determina el artículo 4.º, si sus servicios son satisfactorios y existe vacante en la plantilla, pasará a la categoría de personal fijo.

Es personal eventual el que, en situaciones extraordinarias, se contrata intermitentemente por tiempo que no exceda de seis meses o para un trabajo determinado.»

Artículo 4.º «El temporero-aspirante tendrá como edad mínima, dieciocho años y, transcurridos tres años, si sus servicios son satisfactorios, pasará a formar parte de la plantilla; este plazo se podrá reducir a año y medio cuando el Aspirante estuviese en posesión de título de Bachiller Elemental o Superior u otro análogo. Su contratación se hará por el procedimiento que señala el artículo 12. Tendrá una retribución fija de la participación del Personal Auxiliar.

El personal eventual cesará necesariamente transcurrido el tiempo previsto o al término del trabajo para que fué contratado. Será designado libremente por el Registrador con la limitación que establece el artículo 9.º y percibirá su retribución con cargo a los gastos de oficina, en cuantía similar a la vigente para el Personal Auxiliar-administrativo que rija en la localidad.»

Artículo 5.º «El personal fijo se clasificará en Oficiales y Auxiliares, los cuales desempeñarán las funciones, servicios y cometidos administrativos que les señale y encomiende el Registrador.

1.º Para ser Auxiliar se requiere:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Que haya vacante en la plantilla.
- c) Informe favorable del Registrador.
- d) No estar incurso en las incompatibilidades e incapacidades enumeradas en los artículos 14 y 15.
- e) Haber prestado servicios como temporero-aspirante por tres años.

2.º Para ser promovido Oficial se requiere:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Poseer título facultativo y haber prestado servicios por más de un año o, sin tal título, haberlos prestado como Auxiliar por más de cinco años y poseer diploma de aptitud.
- c) No tener nota desfavorable en su expediente personal.
- d) Informe favorable del Registrador.
- e) Que haya vacante de tal categoría en la propia plantilla, salvo caso de traslado según el artículo 13.
- f) No estar incurso en las incapacidades e incompatibilidades enumeradas en los artículos 14 y 15.»

Artículo 6.º «Los nombramientos de Oficiales y Auxiliares habrán de ser autorizados y expedidos por la Junta de Gobierno.

Los diplomas de aptitud necesarios para el ascenso serán librados por el Secretario del Colegio, previa propuesta fundada del Tribunal que al efecto designe la Junta. Dicho Tribunal se compondrá de un Registrador y dos Oficiales propuestos por la Comisión directiva.»

Artículo 7.º «La excedencia en la plantilla de un Registro puede ser «forzosa», «voluntaria» y de «oficio».

1.º Procede la «excedencia forzosa»:

- a) Cuando tuviese que prestar servicio militar obligatorio.
- b) Cuando estuvieran incurso en las incompatibilidades a que se refieren los números 1, 2 y 3 del artículo 15.
- c) Cuando por causa de enfermedad dejase de prestar servicio efectivo, conforme al Reglamento de la Mutualidad.

Las situaciones de excedencia forzosa a que se refieren los apartados a) y b) durarán todo el tiempo que el empleado esté sujeto al servicio militar o a incompatibilidad; la del apartado c), durará un máximo de tres años, transcurridos los cuales provocará expediente de jubilación forzosa, en su caso.

La excedencia forzosa será declarada por la Junta del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, previo expediente, en el que se acreditarán las causas que la motivan, y que tramitará el Registrador donde preste servicio el Personal afectado por tal declaración.

2.º La excedencia voluntaria es aquella que se solicita por un empleado con más de dos años de servicios efectivos y por causa justificada.

Deberá ser, igualmente, declarada por la Junta del Colegio Nacional de Registradores, previo expediente, que tramitará el Registrador titular, al que unirá su informe.

La excedencia voluntaria se concederá por un plazo que no podrá exceder de dos años, prorrogable hasta un máximo de cuatro periodos sucesivos de otros dos años, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, a solicitud del interesado dirigida a la misma.

El excedente deberá solicitar su reingreso antes de finalizar el plazo concedido, pudiendo indicar zona geográfica; y, en tanto se produzca vacante adecuada, continuará en dicha situación, considerándose en expectativa de destino y en la propia categoría; pero la perderá por las siguientes causas:

- a) Rechazar cargo de la misma categoría en la propia plantilla.
- b) Rechazar dos veces el ofrecimiento de análogo cargo y remuneración en plantilla situada en la misma zona geográfica o en la solicitada, en población de similar o superior categoría a la de origen.

3.º La excedencia de oficio es aquella que declara la Junta del Colegio Nacional, a propuesta del Registrador, cuando las necesidades del servicio público aconsejen reducir la plantilla de una Oficina.

La propuesta, con informe explicativo, será remitida por el Registrador a la Secretaría del Colegio Nacional a los efectos de su aprobación por la Junta y consiguiente rectificación de plantillas.

El Personal en situación de excedencia de oficio conservará su categoría en expectativa de destino, y la perderá por las causas señaladas en el número anterior, gozando del derecho a subsidio de paro en las condiciones y por el tiempo que señala el artículo 64 del Reglamento del Colegio.

Dicha situación de excedencia de oficio no será incompatible con la prestación de servicios con el carácter de eventual, dándose siempre cuenta a la Secretaría del Colegio.»

Artículo 9.º «Las plantillas vigentes en cada Registro no podrán ser modificadas sin acuerdo de la Junta de Gobierno. Cuando las necesidades del servicio aconsejen su ampliación o reducción, el Registrador elevará propuesta. También la Junta, a ini-

ciativa propia o por queja del personal, podrá promover la correspondiente información.

Cuando por circunstancias que se prevean transitorias sea precisa la contratación de personal eventual, el Registrador podrá efectuarla después de oír al Personal del Registro; contra el acuerdo del Registrador podrá interponerse recurso ante la Junta, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento del Colegio.»

Artículo 10. «En la Secretaría del Colegio Nacional de Registradores se llevarán los expedientes individuales de todo el Personal Auxiliar, incluido los eventuales, cuya contratación y cese habrá de comunicarse al Registrador por oficio. En dichos expedientes se consignarán las circunstancias personales, familiares y profesionales, y las modificaciones que puedan sufrir, así como la fecha de ingreso en el Registro donde presten servicio y, en su caso, funcionario autorizado de su credencial, la dedicación o especialización que le estuviere asignada y cuantos datos y justificantes se estimen convenientes para reflejar el historial administrativo de cada empleado. Y asimismo, las notas favorables o desfavorables que se acuerde consignar en su hoja correspondiente.

Se llevará también por la Secretaría del Colegio un fichero del propio Personal Auxiliar, en el que figurarán los anteriores datos en lo que se estime pertinente.»

Artículo 11. «Se publicará por el Colegio un Censo o Relación del Personal Auxiliar, por Registros y Alfabético, en el que se consignarán la fecha de nacimiento, situación administrativa, antigüedad del servicio y su categoría.

El Censo se publicará al menos una vez cada trienio, y se entregarán ejemplares a los miembros de la Comisión directiva y a los Delegados regionales y Subdelegados provinciales del personal. La Secretaría del Colegio mantendrá permanentemente actualizado dicho Censo e informará de su contenido a quienes acrediten interés por sus datos.

Los acuerdos que modifiquen el Censo se publicarán en el Boletín del Colegio.»

Artículo 12. «El nombramiento del personal fijo y de los temporeros-aspirantes se hará por acuerdo de la Junta de Gobierno, previa propuesta del Registrador, comprensiva de las manifestaciones al respecto del Personal Auxiliar.

A este efecto, las vacantes se anunciarán preceptivamente en el Boletín del Colegio, y este requisito será indispensable para el ulterior nombramiento, salvo que se trate del personal de la propia oficina.

Se exceptúa también del expresado anuncio el supuesto de que convenga autorizar el traslado de empleados a que se refiere el artículo siguiente.

Si como resultado del anuncio concurren empleados que figuren en el Censo—tanto en activo como excedentes—con otros propuestos por el Registrador, la Junta de Gobierno decidirá definitivamente, ponderando todas las circunstancias.

Cuando se trate de segregación del territorio de un Registro para su incorporación a otro, así como en las agrupaciones de Registros, el personal de la oficina reducida o que desaparezca tendrá preferencia para ingresar en la plantilla del Registro ampliado, pudiéndose aumentar esta última en la proporción y categoría que corresponda, a juicio de la Junta de Gobierno.»

Artículo 13. «En los casos de traslado de Personal Auxiliar de un Registro a otro, la solicitud del interesado, con la aceptación del Registrador titular de la oficina de destino, se remitirá a la Secretaría del Colegio, que lo comunicará al Registrador a quien preste sus servicios, para que en el plazo de diez días conteste su conformidad o reparo. Cumplido este trámite, la Junta de Gobierno resolverá lo procedente. A este acuerdo se dará cumplimiento por las tres partes interesadas en el plazo máximo de un trimestre.

A toda vacante anunciada podrá concurrir, solicitándola:

- El personal excedente de plantilla e incluido en el Censo.
- El personal que preste servicio activo en otro Registro.
- Personal de nuevo ingreso (temporero-aspirante), conforme a las normas de este Reglamento.

En el supuesto a que se refiere el apartado b), será también de aplicación la norma contenida en el párrafo primero de este artículo.

La Secretaría del Colegio Nacional de Registradores tendrá a su cargo los nombramientos, ascensos, traslados y demás incidencias del Personal Auxiliar y cuidará del Servicio Especial de Colocación.»

Artículo 14. El párrafo primero quedará sustituido por el siguiente:

«Estarán incapacitados para figurar en el Censo de Empleados y para prestar servicios de ninguna clase en los Registros de la Propiedad o Mercantiles»

Artículo 15. «Son incompatibles para desempeñar servicios en los Registros de la Propiedad y Mercantiles:

- Los que directa o indirectamente ejerzan actividades comerciales de corredores o agentes de la propiedad inmobiliaria o prestasen servicios retribuidos a cualquiera de dichos gestores.
- Los que desempeñen empleo o cargo público retribuido cuya actividad se estime por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Registradores incompatible con el cargo de empleado de plantilla en un Registro.»

Artículo 18. El número 6.º de este artículo quedará sustituido por el siguiente:

«6.º A disfrutar vacaciones retribuidas de treinta días naturales cada año. El tiempo y modo de disfrute se determinará por el Registrador oyendo al personal; en todo caso, quedará garantizada la marcha normal de la oficina y del despacho de documentos.»

Artículo 20. «En los ingresos líquidos en cada Registro de la Propiedad o Mercantil tendrá el Personal Auxiliar una participación fijada por el Registrador y aprobada por la Junta de Gobierno que en ningún caso será inferior al 25 ni superior al 40 por 100 de los citados ingresos. También podrá consistir la retribución en sueldo, cuando así se establezca, de acuerdo con el personal y autorización de la Junta, o también en una fórmula mixta, con igual aprobación.

Se entenderá por ingreso líquido de un Registro el que resulta después de deducir del ingreso bruto, por todos los conceptos, el importe de los impuestos, contribuciones y cargas sociales que lo graven, el alquiler del local de la oficina, el material de la misma, las cuotas de amortización de los anticpos reintegrables para la adecuada instalación de la oficina, en su caso, y cualquier otro gasto que normalmente entre en el concepto de gastos generales.

En dicha participación del personal estarán comprendidos los emolumentos que perciba éste por todos los conceptos.

La participación global que figure aprobada por el Colegio podrá ser aumentada o reducida a propuesta del Registrador o solicitud del personal, si por haberse modificado la plantilla de la oficina u otra causa fuera necesario un reajuste, a juicio de la Junta de Gobierno, la cual podrá también acordar, en su caso, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento del Colegio, en los casos de reducción de plantilla que produzca paro forzoso de alguno o algunos de los empleados.

En los Registros servidos interinamente no se podrá alterar la retribución que figure aprobada por la Junta del Colegio.

La participación global del personal, en el caso de producirse vacante en la plantilla, no podrá ser reducida si el resto de los empleados puede mantener el ritmo normal de despacho de documentos sin alteración de su jornada ordinaria de oficina. En caso contrario, el Registrador podrá proponer a la Junta una reducción proporcional de la participación hasta tanto queden cubiertas adecuadamente las vacantes producidas. En el supuesto de disminución de ingresos por escasez de trabajo, se amortizarán las vacantes que procedan y se reducirá la participación en la cuantía consiguiente.

En los Registros divididos personalmente, conforme al artículo 275 de la Ley Hipotecaria, y respecto a la formación de la plantilla a que se refiere el artículo 486, apartado g), del Reglamento Hipotecario, se aplicarán asimismo las anteriores normas, considerando la referida plantilla como única hasta tanto se lleve a efecto la división material.»

TITULO VI

De la organización de la Sección Segunda

Artículo 39. «La Sección Segunda tendrá como fines:

1) Colaborar con el Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad en la mejor prestación del servicio público y la seguridad jurídica que garantizan los Registros.

A tal fin, mediante su Comisión directiva, mantendrá relación inmediata con la Junta de Gobierno de la Corporación, a la que someterá cuantos problemas y cuestiones afecten al Personal Auxiliar de los Registros.

2) Ejercer las funciones mutualistas que le atribuya la legislación vigente.

3) Formular por escrito a la Junta de Gobierno, en el mes de enero de cada año, un programa para mejorar la formación profesional del Personal Auxiliar.

4) Mantener en todo caso, y en cuanto sea posible incrementar, los beneficios mutualistas existentes y la ayuda mutua.»

Artículo 40. «La Junta de Gobierno, con cargo al presupuesto del Colegio, acordará los medios económicos necesarios para el cumplimiento de los fines encomendados a la Sección de Personal Auxiliar y ordenará, en su caso, los pagos, de acuerdo con las propuestas al efecto formuladas.»

Artículo 41. «La Sección de Personal Auxiliar tendrá los siguientes órganos:

Comisión directiva.
Asamblea general.
Delegados regionales.
Subdelegados provinciales.»

Artículo 42. «La Comisión directiva, compuesta por tres miembros, será designada por elección entre el personal de los Registros.

Dichos tres Vocales designarán entre sí, por mayoría de votos, los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Asimismo, por elección se designará un Subdelegado por cada provincia; y los Subdelegados elegirán, a su vez, un Delegado regional en el territorio de cada Audiencia.

La Comisión directiva y los Delegados regionales constituyen la Asamblea.

La Asamblea elegirá dos representantes del Personal Auxiliar como adjuntos a la Comisión directiva y para sustituir, en su caso, a los miembros de ésta.»

Artículo 43. «El procedimiento electoral se ajustará a las siguientes normas:

1.º Sólo podrán ser electores y elegibles el personal fijo. El cargo durará tres años naturales, al cabo de los cuales la renovación será total, aunque podrán ser reelegidos por otro período de igual duración. Debiendo transcurrir un plazo de dos años para poderse presentar a nueva elección.

2.º En la última quincena del mes de octubre del año en que haya de celebrarse la elección la Junta de Gobierno hará la oportuna convocatoria y, dentro de los quince días siguientes, se presentarán las candidaturas para los tres cargos de la Comisión mediante simple escrito dirigido al Presidente de la misma y firmado, por lo menos, por cinco electores.

Igual procedimiento y plazos se observará para la elección de los Delegados regionales y Subdelegados provinciales del Personal Auxiliar de los Registros.

3.º En la primera decena de noviembre siguiente, la Comisión remitirá a todos los Registros de la Propiedad una relación nominativa de los candidatos presentados y aprobados por aquélla, y fijará un plazo de veinte días, durante el cual deberá verificarse la votación en el local de cada Oficina, en el día y a la hora que se determine, de acuerdo con el Registrador, antes o después de las oficinas del despacho.

4.º La votación se efectuará dentro del expresado plazo con la presencia del Registrador titular o interino, y se levantará breve acta de su resultado, expresiva del número de votos obtenidos por cada candidato. No podrán ser votados más que el personal incluido en la relación de candidatos aprobada por el Colegio. En el acta se podrán consignar las observaciones de los electores, y se extenderá conforme al modelo que se adjunta.

El acta, sellada con el del Registro y firmada por el Registrador, se remitirá en sobre certificado dentro de los tres días siguientes de su fecha al Secretario del Colegio Nacional de Registradores, el cual enviará al Registro el correspondiente recibo y comprobará si las actas de votación reúnen los debidos requisitos.

El acta se extenderá por duplicado, y uno de los ejemplares se conservará en el archivo de Personal del Registro. Si por cualquier causa no se hubiere efectuado la elección, el Registrador remitirá al Colegio la oportuna certificación negativa.

5.º El segundo domingo de diciembre se verificará el escrutinio en el Colegio Nacional de Registradores ante la Junta directiva del mismo, constituida en Mesa electoral, de la que formarán parte los tres miembros de la Comisión directiva. Al acto podrán asistir, además de los candidatos, el Personal fijo que lo desee.

6.º En las mismas fechas y con el mismo procedimiento de designación de candidatos y votación se efectuará la elección de Subdelegados Provinciales y de Delegados Regionales, pero

con escrutinios y actas diferentes. No se podrá ser candidato en la misma convocatoria para más de un cargo representativo.

Serán proclamados como elegidos los tres candidatos que obtengan mayor número de votos y, en caso de empate, se proclamará al de mayor edad.

La Mesa electoral resolverá, inapelablemente, cualquier reclamación que se presente, y podrá admitir, si las estima pertinentes, las observaciones que se hagan sobre las formalidades del acto por los candidatos.

De acordarse la anulación total o parcial de alguna elección, y una vez confirmada por la Junta de Gobierno, se convocará nueva elección de plazo de quince días con arreglo al procedimiento de convocatoria anteriormente establecido.

Del escrutinio y su resultado se levantará acta, que firmarán todos los componentes de la Mesa electoral.

La Junta de Gobierno dará cuenta a la Dirección General dentro de los tres días siguientes al del escrutinio, del resultado de la elección y remitirá copia del acta, debidamente autorizada, para su aprobación. La toma de posesión de los elegidos tendrá lugar durante el mes de enero siguiente.»

Artículo 44. «La Asamblea General se reunirá una vez al año como mínimo o bien cuando lo soliciten por escrito las dos terceras partes de los Delegados Regionales.

Las deliberaciones de la Asamblea tendrán carácter informativo.

Constituirán la Mesa de la Asamblea los miembros de la Comisión directiva, cuyo Presidente, en ausencia del Decano del Colegio, dirigirá las deliberaciones y la marcha ordenada de las sesiones; en todo caso, será Presidente nato de la Asamblea el Decano del Colegio.

La Comisión directiva someterá a la Junta de Gobierno del Colegio el proyecto de convocatoria y orden del día que, en su caso, será aprobado por ésta.

Los desplazamientos y dietas de los representantes del Personal Auxiliar que se ocasionen con motivo de sus actuaciones oficiales previamente aprobadas por la superioridad, se abonarán con cargo al presupuesto de gastos de la Sección Segunda.»

Cuarto. Las modificaciones establecidas por la presente Orden surtirán efecto a partir de 1 de octubre de 1971.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1971.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de junio de 1971 por la que se amplía a los núcleos de control para comprobación de rendimientos del ganado las subvenciones al establecimiento de núcleos ganaderos registrados regulado por Orden de 17 de agosto de 1968.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 17 de agosto de 1968 fueron establecidas las normas y condiciones reglamentarias para otorgar las subvenciones relativas a la creación y sostenimiento de núcleos ganaderos registrados.

Por los presupuestos generales del Estado del bienio 1970/71 se constituye un epígrafe de 24 millones de pesetas para el ejercicio de 1971, con cargo al capítulo 7.º, artículo 75, número 751-824, para subvencionar la creación de núcleos ganaderos registrados en las ganaderías que sostengan ganado inscrito en los libros genealógicos y de comprobación de rendimientos.

La experiencia obtenida durante el tiempo transcurrido desde la publicación de referida Orden ministerial, ha puesto de manifiesto que la evidente eficacia lograda hasta el presente, al estimularse el establecimiento de núcleos ganaderos registrados, cuyo número se ha multiplicado notoriamente durante dicho período de tiempo, encuentra en la actualidad limitaciones para las subvenciones de producción que suceden a la inscripción por dificultades de realización de la comprobación de rendimientos.